



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SG-JE-134/2021

**PARTE ACTORA:** PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA

**MAGISTRADO ELECTORAL:**  
SERGIO ARTURO GUERRERO  
OLVERA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, a dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno.

1. **SENTENCIA** que **confirma** la resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California<sup>2</sup>, dictada el diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, en el expediente PS-49/2021.

### 1. ANTECEDENTES<sup>3</sup>

2. De los hechos narrados en la demanda, de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
3. **Denuncia.** El veintiocho de abril, Juan Carlos Talamantes Valenzuela en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional<sup>4</sup>, presentó denuncia ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California<sup>5</sup>, en contra de Edgar Darío Benítez Ruíz, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tecate, Baja California, por el partido político Morena, por la supuesta

---

<sup>1</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: Daniel Estrada García.

<sup>2</sup> En adelante, tribunal local, responsable o TJEEBC.

<sup>3</sup> Todos los hechos acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo indicación en contrario.

<sup>4</sup> En adelante, PAN.

<sup>5</sup> En lo subsecuente Instituto local o IEEBC.

distribución de artículos prohibidos por la Ley, así como por culpa in vigilando en contra del citado partido.

4. **Acto impugnado.** Una vez sustanciado el expediente por parte del instituto local, se remitió al Tribunal responsable, quien mediante sentencia de diecinueve de octubre, determinó inexistentes las infracciones denunciadas consistentes en distribución de artículos promocionales utilitarios no elaborados con material textil, por parte del sujeto denunciado, así como por culpa in vigilando en contra del partido político que lo postuló.

## 2. JUICIO ELECTORAL FEDERAL

5. **Demanda.** El veintiséis de octubre, el actor promovió juicio electoral ante el Tribunal local, mismo que fue remitido a esta Sala Regional el cinco de noviembre siguiente.
6. **Recepción y turno.** Ese mismo día se recibió el expediente y mediante acuerdo, el Magistrado Presidente ordenó integrarlo como Juicio Electoral, asignándole la clave SG-JE-134/2021, turnándolo a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
7. **Sustanciación.** En su oportunidad, se radicó el expediente, se tuvo por cumplido el trámite de ley, se admitió la demanda y se decretó el cierre de instrucción.

## 3. COMPETENCIA

8. Esta Sala Regional **es competente** para conocer del asunto, porque se trata de un juicio electoral promovido por el PAN, contra la sentencia de un procedimiento especial sancionador, emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California en la que



determinó inexistentes las infracciones denunciadas, consistentes en distribución de artículos promocionales utilitarios no elaborados con material textil, por parte de Edgar Darío Benítez Ruíz, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tecate, Baja California, postulado por el partido político Morena, así como culpa in vigilando en contra del citado partido; supuesto y entidad federativa que se ubica dentro de la Primera Circunscripción Electoral Plurinominal y sobre la que esta Sala ejerce jurisdicción<sup>6</sup>.

#### 4. PROCEDENCIA

9. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9 párrafo 1 y 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:
10. **a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la responsable, se precisó el acto reclamado, los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.
11. **b) Oportunidad.** La demanda se interpuso en tiempo, debido a que resolución se notificó al partido actor el veinte de octubre<sup>7</sup> y éste

---

<sup>6</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180, primer párrafo, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; los Acuerdos Generales 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>>; y, 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>>; así como en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG329/2017, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

<sup>7</sup> Como se aprecia de la foja 53 del cuaderno accesorio 1.

presentó su impugnación el veintiséis siguiente, es decir, al cuarto día hábil siguiente a que tuvo conocimiento, al descontarse los días veintitrés y veinticuatro de octubre por ser sábado y domingo, respectivamente. Por tanto, se encuentra dentro del plazo establecido por el artículo 8 de la Ley de Medios.

12. **c) Legitimación y personería.** El juicio es promovido por parte legítima, ya que el promovente fue denunciante en el procedimiento sancionador que derivó en la resolución que ahora se combate, misma que además fue adversa a sus intereses al haber declarado la inexistencia de las infracciones denunciadas.
13. **Definitividad.** El acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.
14. Al no advertirse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es analizar el fondo del asunto.

## 5. ESTUDIO DE FONDO

### 5.1. Contexto.

15. El juicio se originó con la denuncia del PAN ante el instituto local, en contra Edgar Darío Benítez Ruíz, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tecate, Baja California, postulado por el partido político Morena, así como por culpa in vigilando en contra del citado partido, por la supuesta distribución de artículos promocionales utilitarios no elaborados con material textil.
16. En el expediente PS-49/2021, el tribunal local determinó



inexistentes las conductas infractoras denunciadas, al concluir que pese a que se demostró la existencia de objetos denominados “disquetes” que fueron entregados durante la campaña electoral, no existe prueba plena de que estos hayan sido funcionales y que se trate de materiales no reciclables.

17. El actor controvierte la resolución del tribunal responsable, expresando en conjunto, los siguientes:

## 5.2. Agravios.

18. **a) Incongruencia interna.** El partido recurrente estima que la sentencia adolece de incongruencia interna.
19. Indica que en la sentencia quedó establecido que los disquetes eran propaganda electoral, que fueron distribuidos por el denunciado en campaña electoral y que estaban elaborados de plástico duro y una placa de aluminio, quedando a su decir probado que el PAN entregó el disquete como prueba y que en la sentencia quedó establecido que la Unidad Técnica señaló que estaba elaborado de plástico duro y placa de aluminio.
20. Aduce que en la denuncia se alegó la infracción atinente a que los disquetes eran elaborados por material distinto al textil y el tribunal de forma incongruente tuvo por no acreditada esa infracción.
21. Precisa que la incongruencia de la sentencia es evidente, pues considera que existen pruebas suficientes además del señalamiento de la UTCE y el propio tribunal, de que los disquetes son de material de plástico duro y placa de aluminio, es claro que se actualiza la infracción al ser elaborado por material distinto al textil, máxime que

el propio denunciado reconoció su distribución y que eran de plástico, siendo irrelevante si es de plástico o no reciclable, pues la norma no hace esa diferencia, ya que solo señala que deben ser elaborados con material textil y al incumplir con ello, se actualiza la infracción alegada.

22. Además manifiesta que únicamente el dicho del candidato no prueba que el plástico duro y la placa de aluminio sean realmente reciclables.
23. Reitera que la incongruencia deviene del hecho de que el TJEBEC tuvo por acreditada la existencia del disquete, que era propaganda electoral y el material de su elaboración, sin embargo señala que no quedó probado que fue elaborado con material distinto al textil, cuando ellos mismos dijeron que eran de plástico duro y placa de aluminio.
24. Agrega que el tribunal señala que no existe evidencia física cuando obra en el expediente el propio disquete y cuando tanto la UTCE como el tribunal local reconocen que fue elaborado de plástico duro y placa de aluminio, además de que el propio denunciado reconoció que estaba elaborado con plástico.
25. Puntualiza que el disquete por sí solo y el reconocimiento del denunciado son pruebas suficientes para tener por acreditada su existencia y distribución, aunado a ello, existen pruebas técnicas que adminiculadas comprueban la existencia del material denunciado y que el denunciado entregó los disquetes.



26. **b) Indebida motivación y fundamentación.** Debido a que el tribunal responsable consideró que el artículo promocional utilitario consistente en el disquete no infringía la norma.
27. Ello porque el ordinal 161 de la Ley Electoral local señala entre otras cosas que los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.
28. Aduce que la utilidad no debe quedar al arbitrio de la autoridad puesto que la norma señala que artículos promocionales utilitarios son aquellos que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del candidato, lo que quedó probado en el expediente, por lo que dichos disquetes deben ser considerados como artículos promocionales utilitarios, dado que la ley no acota a esa definición la utilidad del artículo.
29. Argumenta *ad cautelam* que le causa agravio que el tribunal local no considere al disquete como artículo utilitario solo porque el candidato dijo que no servían, dándole valor pleno a su dicho y arriba a la conclusión dogmática que no se basa en hechos, de que el disquete no sirve, dejándolo a su absoluta consideración, cuando el disquete difundió la imagen y propuestas en plena campaña electoral, tal como señala el ordinal 161 de la ley electoral.
30. Además dice que es de conocimiento público que un disquete sirve para almacenar documentos electrónicos para lo que se vale de la placa de aluminio de la que se dio cuenta, por lo que la utilidad quedó probada.

### 5.3. Método de estudio

31. Respecto al estudio de los motivos de disenso, se analizarán en su conjunto y en orden indistinto, debido a que todos guardan relación entre sí, sin que ello devenga perjuicio para la parte actora, pues lo importante es que sus motivos de disenso sean analizados.<sup>8</sup>

#### **5.4. Respuesta**

32. Los agravios relacionados con una **indebida motivación y fundamentación** se estiman **infundados**, pues contrario a lo que señala la parte recurrente, la resolución sí se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que con base en la normativa electoral aplicable y en razonamientos acordes con la misma, la autoridad responsable determinó que el artículo promocional cuestionado no infringía la norma, situación que se comparte por las razones que enseguida se expondrán.

#### **Marco normativo.**

33. Con base en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad tiene el deber de citar las normas y exponer las consideraciones en las que se sustenten sus actos o resoluciones, debiendo existir adecuación entre éstas y los preceptos legales aplicables al caso concreto, a fin de demostrar que está comprendido en el supuesto de la norma.
34. En este sentido, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal que no resulta aplicable al caso porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

---

<sup>8</sup> De conformidad con la la jurisprudencia 4/2000, de rubro "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**". Justicia Electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año, Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.





Mientras que la indebida motivación se surte cuando no se expresan razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

35. Por ello, es válido concluir que la indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto<sup>9</sup>.
36. Así, existirá una fundamentación y motivación adecuada cuando se expresen los razonamientos lógico-jurídicos atinentes en cualquier parte de la resolución, sin que sea necesario realizarlo en cada apartado o aspecto de estudio, si el mismo es englobado dentro de un conjunto determinado para establecer un marco teórico general de los mismos, y las razones específicas de los casos a resolverse<sup>10</sup>.

### **¿Qué resolvió el tribunal?**

37. La responsable estableció que para que un artículo se considere como utilitario, en términos del artículo 161 segundo párrafo de la Ley Electoral local, debe contener imágenes, símbolos, emblemas y expresiones cuyo objeto sea difundir la imagen y propuesta del partido y producir un provecho, comodidad, fruto o interés.

---

<sup>9</sup> Criterio I.6o.C. J/52. “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA**”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXV, enero de 2007, página 2127, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 173565.

<sup>10</sup> jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal, de clave 5/2002, con el rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**”. Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 346 a la 348.

38. Así, precisó que del análisis del disquete y las actas circunstanciadas a las que hizo alusión, era posible desprender las características físicas de tal artículo, consistente en un disquete negro en sus dos lados, de plástico duro, con una placa movable de aluminio en el lado frontal superior derecho en el que se aprecian las letras HD, con una etiqueta con la imagen de una persona del sexo masculino, tez clara, con lentes y la leyenda “Darío Benitez”, así como un código de identificación denominado QR, y en la parte posterior inferior la leyenda “Morena, La esperanza de México. Conecta lo bueno”. Palabras que estimó propaganda electoral y que pretendían difundir la imagen del entonces candidato y el partido.
39. Sin embargo, determinó que del material probatorio no se lograba evidenciar si el disquete otorgado en la campaña del entonces candidato, era de **utilidad**, es decir, si eran obsoletos, o bien si continuaban funcionando para que la sociedad le sacara provecho.
40. Agregando que no existen ni siquiera indicios para determinar los materiales de elaboración del multicitado disquete, a fin de determinar si estos eran o no textiles, por lo que eran necesarios mayores elementos para verificar si el contenido del disquete era o no de dicho material, esto es, que no existía la evidencia física que permitiera la apreciación a través de los sentidos para verificar el contenido de los mismos.
41. Concluyendo la responsable que al no encontrarse acreditado el contenido y funcionalidad de los disquetes, **no era factible determinar que se trate de un artículo utilitario**, pues el disquete vacío e inservible, per se, no trae ni produce provecho, comodidad, fruto o interés a persona alguna, sino lo que le daría utilidad a dicho



disquete sería su contenido o funcionalidad, lo cual no quedó demostrado.

42. El tribunal local agregó que tampoco se trataba de material prohibido por el párrafo 5 del artículo 209 de la Ley General, pues al tener por acreditada únicamente la existencia del disquete, resultaba evidente que no se trataba de beneficios directos o indirectos, en especie o en efectivo, ni de un bien o un servicio, sino de propaganda electoral impresa que debe analizarse en términos del citado numeral 209, párrafo 2, ya que la naturaleza del artículo en análisis era sustancialmente la de ser un medio de propaganda y difusión de la parte denunciada, pues en ella aparece la imagen y nombre del candidato, el emblema del partido y los colores que le caracterizan.
43. En ese sentido, el TJEEBC hizo referencia a que correspondía al promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada, es decir, precisó que la carga de la prueba correspondía al quejoso en términos de la Jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior, de rubro “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”.
44. Determinando que al estar demostrada la existencia del disquete así como su distribución, eso resultaría suficiente para acreditar la existencia de propaganda electoral en términos de lo previsto por el numeral 209, párrafo 2 de la Ley General, pues del análisis del disquete se advertía que constituye propaganda electoral, pero agregó que la parte denunciante tenía la carga de la prueba para demostrar que dicho disquete fue elaborado con material no textil, y al no haberlo acreditado, **se parte de la premisa de que dicho**

**disquete se encontraba elaborado del material permitido por la invocada norma**, esto es, la prevista por el citado numeral 209, párrafo 2 de la Ley General que establece que **tratándose de propaganda impresa, esta deberá ser impresa en material reciclable**.

45. Bajo ese escenario estimó que al no encontrarse acreditado que dicho disquete fue elaborado con material no reciclable, existe a favor de la parte denunciada la presunción de que la propaganda electoral fue elaborada conforme a las especificaciones establecidas en el referido artículo de la Ley General.
46. Agregando que no existe prueba en contrario con la que se desvirtúe la presunción de que el disquete era o no reciclable, esto es, que se trate de un producto elaborado con material reciclable, pues el denunciante únicamente sostuvo que se trata de artículos promocionales utilitarios no elaborados con material textil, así como de beneficios directos o indirectos, en especie o efectivo, ni de un bien o servicio, lo que afirmó el quejoso, hacía ilegal la propaganda materia del procedimiento especial sancionador.
47. De ahí que el tribunal local estimó que no se actualizaron las hipótesis normativas establecidas en el numeral 209, párrafos 4 y 5 de la Ley General, sino la diversa prevista en el párrafo 2 del mismo numeral, pues únicamente se está ante la presencia de propaganda electoral impresa y como se sostuvo, estaba elaborada de material reciclable, salvo prueba en contrario, lo que en el caso no aconteció.
48. En consecuencia, declaró inexistentes las infracciones previstas en el artículo 209, párrafos 4 y 5 de la Ley General y su correlativo 161 de la Ley Electoral local, atribuidas a Edgar Darío Benítez Ruíz.



### Caso concreto

49. De la resolución combatida se observan diversos apartados en los que se citaron preceptos legales aplicables al caso, algunos de la Constitución Federal, otros de la Ley Electoral del Estado de Baja California<sup>11</sup>, unos más de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>12</sup>, así como criterios jurisprudenciales y las razones por las cuales se citaban, de ahí que se considere que la resolución combatida si está debidamente fundada y motivada.
50. Además, contrario a lo que afirma el actor, se estima correcto el razonamiento del tribunal local en el sentido de que con la entrega del disquete motivo de análisis no se infringió la norma, pues por una parte no se trata de un artículo promocional **utilitario** y por otra, el tribunal consideró que el partido recurrente no cumplió con la carga de probar que el citado artículo no era de material reciclable, por lo que partió de la premisa de que se encontraba elaborado del material permitido por la invocada norma, situación que el actor no combata eficazmente.
51. Por ende, no le asiste la razón al actor cuando señala que la utilidad no debe quedar al arbitrio de la autoridad, dado que la ley no acota a su definición la utilidad del artículo, estimando que el tribunal local se basó en el dicho del denunciante de que el artículo no servía, cuando es de conocimiento público que sirve para almacenar documentos electrónicos, quedando así probada la utilidad.
52. Esto debido a que aun cuando la Ley no establece específicamente cuáles son los artículos promocionales utilitarios, ha sido criterio de la Sala Superior y de la Sala Regional Especializada de este Tribunal

---

<sup>11</sup> En lo sucesivo, Ley Electoral local.

<sup>12</sup> En adelante, Ley General, en virtud a que así la denomina el tribunal local.

Electoral<sup>13</sup>, precisar que son aquellos objetos útiles donde se plasman imágenes, signos, emblemas y expresiones con las que los candidatos, entre otros, pretenden difundir su imagen y propuesta política, pero que además, per se, revisten una utilidad continua y que no se agota en un uso al poseedor, de ahí que el carácter no se adquiere por las imágenes e impresiones plasmadas en ellos, sino por la cualidad de útil que representan a su poseedor, dado que el objeto tiene un uso que se prolonga en el tiempo.

53. De ahí que se pueda inferir que para considerar como utilitario un artículo promocional, este debe servir para quien lo posea de manera perdurable o continua, por lo que no basta con que se promocióne o promueva al candidato, sino que además debe cumplir con las características de utilidad y continuidad, produciendo un provecho, comodidad, fruto o interés continuo o perdurable para quien lo reciba.
54. Inclusive el artículo 204 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral ejemplifica que la propaganda utilitaria pueden ser banderas, banderines, gorras, camisas, playeras, chalecos, chamarras, sombrillas, paraguas y otros similares elaborados con material textil.
55. En el caso que nos ocupa y como bien resolvió el tribunal responsable, no se evidenció que el disquete cuestionado era de utilidad, es decir, si era obsoleto o bien si continuaba funcionando para que la sociedad pudiera sacarle provecho.
56. La responsable también señaló que el disquete por sí solo no trae ni produce provecho, comodidad, fruto o interés a persona alguna, y

---

<sup>13</sup> Expedientes SUP-REP-649/2018 y SRE-PSD-29/2021, respectivamente.



que no quedó demostrado su contenido o funcionalidad o que trajera beneficios directos o indirectos, en especie o en efectivo, ni de un bien o un servicio.

57. Por tanto, es dable señalar que en el caso concreto no quedó demostrado que el disquete contenga información que pueda ser de utilidad para sus receptores, o que sea factible darle un uso distinto al de la promoción del candidato, pues constituye un hecho notorio que este tipo de artefactos han quedado en desuso actualmente como instrumentos de almacenamiento de datos, situaciones que el accionante no desacredita.
58. Mientras que el denunciado en el escrito de alegatos señaló que los disquetes fueron elaborados con plástico PET reciclado, explicando las diferentes fases de su elaboración.
59. Al respecto, el artículo 209 de la Ley General, prevé en lo que interesa, lo siguiente:

*...2. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.*

*3. Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.*

*4. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.*

*5. La entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto...”.*

60. Por tanto, se estima correcto que la responsable haya determinado que el citado disquete solo constituía propaganda electoral impresa que de conformidad con el artículo 209, párrafo 2 de la Ley General, no exigía que el artículo fuera de material textil, como sí lo requiere el párrafo 4 para los artículos promocionales utilitarios.
61. En consecuencia, los agravios relativos a que el disquete cuestionado no era de material textil y que por ello el denunciado infringió la normativa electoral, son ineficaces al pender directamente de otro que fue previamente desestimado, esto es, que el referido artículo no debe ser considerado como promocional utilitario, sino únicamente como propaganda electoral impresa sin mayor utilidad que la de promover la imagen del candidato que en ella aparece.
62. Esto incluye los motivos de disenso hechos valer por el actor, relativos a que aun cuando los disquetes eran propaganda electoral, que fueron distribuidos por el denunciado en campaña y que estaban elaborados de plástico duro, el tribunal haya determinado, a su parecer de forma incongruente, que no se acreditaba la infracción de que fueran elaborados por material distinto al textil, pues como ha precisado, esa cualidad no es exigible a la propaganda electoral impresa.
63. En otro orden de ideas, se estima **inoperante** el reclamo relativo a que existió **incongruencia interna**, pues existen más razonamientos planteados por la autoridad responsable que no fueron combatidos en su totalidad por la parte actora<sup>14</sup>, máxime que resultaron

---

<sup>14</sup> De conformidad con la tesis 3a. LXVIII/91, de rubro: "**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE "NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES "CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA"**". Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, agosto de 1991, página 83.





medulares para la emisión del acto reclamado, lo que implica una imposibilidad para esta autoridad de revertirlo<sup>15</sup>.

64. Esto es, el recurrente no ataca las razones que llevaron al tribunal responsable a determinar que, al no haberse probado lo contrario por parte del denunciante, se debía partir de la premisa de que el disquete analizado estaba elaborado de un material permitido por la norma.
65. Al respecto, la parte actora señala que la incongruencia del tribunal responsable deviene en que, pese a acreditar que el disquete era de plástico duro y placa de aluminio, se haya señalado que no quedó probado que dicho artículo fuera elaborado con material distinto al textil.
66. De ahí que aun cuando el tribunal local dijo que a pesar de se trataba de un disquete negro de plástico duro, no existía prueba plena de que fuera de material no textil, lo cierto es que en contexto y durante el resto del estudio de fondo de la resolución controvertida, el tribunal responsable dejó patente que su argumento principal para declarar inexistente la infracción denunciada fue por el hecho de que la parte actora incumplió con la carga de probar que el material controvertido no era reciclable, motivo por el cual partió de la premisa de que estaba elaborado de un material permitido por la ley, situación que el actor no combate.
67. Además evidencia que pese al señalamiento de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto

---

<sup>15</sup> De conformidad con las Jurisprudencias de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA” y “AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS”, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Octava Época, con números de registro digital en el sistema de compilación 209202 y 207328, respectivamente.

local y del Tribunal responsable, relativo a que los disquetes son de plástico duro y placa de aluminio, es claro que se actualiza que es elaborado por material distinto al textil, siendo irrelevante a su juicio, el hecho de si es de plástico o no reciclable, pues la norma no hace esa diferencia, ya que sólo señala que deben ser elaborados con material textil y al incumplir con ello, se actualiza la infracción alegada.

68. Asimismo se duele de que el solo dicho del candidato no prueba que el plástico duro y la placa de aluminio sean realmente reciclables.
69. Por su parte, el tribunal responsable determinó que le correspondía la carga de la prueba al promovente para demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, haciendo mención a la Jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro *“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”*.
70. Por ello, pese a que en principio dijo que el partido denunciante debía probar que dicho disquete fue elaborado con material no textil, lo cierto es que al considerar que no se acreditó, partió de la premisa de que dicho disquete se encontraba elaborado del material permitido por la norma, esto es, **tratándose de propaganda impresa, deberá ser en material reciclable.**
71. Estimando que al no encontrarse acreditado que el disquete fue elaborado con material no reciclable, existía la presunción de que la propaganda electoral fue elaborada conforme a las especificaciones establecidas en el artículo 209, párrafo 2 de la Ley General.
72. Concluyendo así que no existía prueba en contrario con la que se desvirtúe la presunción de que el disquete fue elaborado con material



reciclable, pues el denunciante solo sostuvo que se trataba de artículos promocionales utilitarios no elaborados con material textil y que al estar ante la presencia de propaganda electoral impresa, se presumía elaborada de material reciclable salvo prueba en contrario, lo que en el caso consideró que no aconteció.

73. De ahí que se desestimen los agravios de la parte actora, pues como se advierte, en ningún momento ataca frontalmente los razonamientos de la responsable relativos a que le correspondía la carga de probar que el material cuestionado no era reciclable.
74. Esto es, el actor únicamente se limitó a decir ante esta instancia federal que era irrelevante si el material era de plástico o no reciclable y que la responsable sólo tomó en cuenta el dicho del denunciado para probar que el disquete era realmente reciclable, situaciones que no fueron correctas, pues como ya se dijo, el tribunal estimó debidamente que el artículo solo constituía propaganda electoral impresa que únicamente requería ser de material reciclable y que ante la falta de prueba por parte del actor, no se demostró que el disquete no fuera de ese tipo de material, lo que le hizo partir de la premisa de que el material estaba permitido por la norma.
75. En consecuencia, al resultar infundados e inoperantes los agravios de la parte actora, debe **confirmarse** la resolución controvertida en lo que fue materia de controversia.
76. Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** el acto impugnado, en lo que fue materia de controversia.

**Notifíquese en términos de ley;** devuélvanse a la responsable las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado Juan Carlos Medina Alvarado, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes, quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.